

Cuestiones prejudiciales

- 1) a) Si un empresario que comercializa determinados bienes o servicios (en lo sucesivo, «anunciante») hace uso de la posibilidad de colocar en la página del gestor de un motor de búsqueda un adword —en el sentido expuesto en el punto 3.1 *supra*, inciso v)— que es idéntico a una marca registrada por otro (en lo sucesivo, «titular de la marca») para bienes o servicios similares, y tal palabra de búsqueda —sin que lo pueda apreciar el usuario del motor de búsqueda— tiene como consecuencia que este usuario de Internet que teclea dicha palabra encuentra en la lista de resultados del gestor del motor de búsqueda un vínculo al sitio web del anunciante, ¿constituye ello un uso, por el anunciante, de la marca registrada en el sentido del artículo 5, apartado 1, inicio y letra a) de la Directiva 89/104/CEE? ⁽¹⁾
- b) ¿Varía la situación en función de si el vínculo aparece indicado
- en la lista normal de páginas encontradas, o
 - en un apartado publicitario colocado como tal?
- c) ¿Varía la situación en función de si
- el anunciante ya ofrece efectivamente en el anuncio del vínculo que aparece en la página web del gestor del motor de búsqueda bienes o servicios idénticos a los bienes o servicios para los que está registrada la marca, o
 - el anunciante ofrece efectivamente en su página web, con la cual puede establecer un hipervínculo (hyperlinking) el usuario de Internet [mencionado en la cuestión 1 a)] por medio de la remisión contenida en la página del gestor del motor de búsqueda, bienes o servicios idénticos a los bienes o servicios para los que está registrada la marca?
- 2) Si y en la medida que se dé una respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿la disposición contenida en el artículo 6 de la Directiva, en particular en su apartado 1, letras b) y c), puede implicar que el titular de una marca puede prohibir el uso mencionado en la primera cuestión y, en caso de respuesta afirmativa, en qué circunstancias?
- 3) En la medida en que se dé una respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿es aplicable el artículo 7 de la Directiva si una oferta del anunciante como la mencionada en la primera cuestión versa sobre bienes que son comercializados en la Comunidad con la marca mencionada en la primera cuestión por el titular de la marca o con su consentimiento?
- 4) Las respuestas dadas a las anteriores cuestiones ¿son extrapolables a las palabras de búsqueda indicadas por el anunciante y mencionadas en la primera cuestión, en las que se reproduce conscientemente la marca con pequeños errores ortográficos, por lo cual las posibilidades de búsqueda son más concretas para el público que hace uso de Internet, suponiendo que en el sitio web del anunciante la marca aparezca correctamente reproducida?
- 5) Si y en la medida en que la respuesta dada a las anteriores cuestiones implique que no existe uso de la marca en el sentido del artículo 5, apartado 1, de la Directiva, en lo que

atañe al uso de adwords como los controvertidos en el presente asunto, ¿pueden los Estados miembros, al amparo del artículo 5, apartado 5, de la Directiva, con arreglo a las disposiciones vigentes en esos Estados miembros relativas a la protección contra el uso de un signo con fines distintos de los de distinguir productos y servicios, conceder sin más protección contra el uso de dicho signo realizado sin justa causa, por lo que, a juicio de los órganos jurisdiccionales, se obtenga en esos Estados miembros un aprovechamiento indebido del carácter distintivo o del renombre de la marca o se pueda causar un perjuicio a los mismos, o bien han de observar los tribunales nacionales a este respecto los límites establecidos en el ordenamiento comunitario, en coherencia con las respuestas dadas a las cuestiones anteriores?

⁽¹⁾ Directiva del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 40, p. 1).

Recurso interpuesto el 17 de diciembre de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España

(Asunto C-560/08)

(2009/C 55/18)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: S. Pardo Quintillán, D. Recchia y J.-B. Laignelot, agentes)

Demandada: Reino de España

Pretensiones

- Que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben,
 - con arreglo al apartado 1 del artículo 2, al artículo 3, a los apartados 1 o 2, según proceda, del artículo 4 y al artículo 5 de la Directiva 85/337/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente en relación con los proyectos separados de duplicación y/o acondicionamiento de la carretera M-501 correspondientes a los tramos 1, 2 y 4; con arreglo al apartado 2 del artículo 6 y al artículo 8 de la Directiva 85/337/CEE en relación con los proyectos separados de duplicación y/o acondicionamiento de la carretera M-501 correspondientes a los tramos 2 y 4 y con arreglo al artículo 9 de la Directiva 85/337/CEE en relación con los proyectos separados de duplicación y/o acondicionamiento de la carretera M-501 correspondientes a los tramos 1, 2 y 4;

- con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE ⁽²⁾ del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, leído en conexión con el artículo 7 de dicha Directiva, en relación con los proyectos separados de duplicación y/o acondicionamiento de la carretera M-501 correspondientes a los tramos 1, 2 y 4 respecto de la zona de especial protección para las aves ES 0000056 «Encinares del río Alberche y río Cofio»;
- y con arreglo a la Directiva 92/43/CEE, interpretada por las sentencias del Tribunal de Justicia de 13 de enero de 2005 en el asunto C-117/03 y de 14 de septiembre de 2006 en el asunto C-244/05, así como las obligaciones emanadas de las letras b) y d) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva, en relación con los proyectos separados de duplicación y/o acondicionamiento de la carretera M-501 correspondientes al tramo 1 respecto del sitio propuesto como lugar de importancia comunitaria ES3110005 «Cuenca del río Guadarrama» y a los tramos 2 y 4 respecto del sitio propuesto como lugar de importancia comunitaria ES3110007 «Cuencas de los ríos Alberche y Cofio»;
- Que se condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

La demanda presentada por la Comisión se refiere a los proyectos aprobados o, en su caso, ejecutados por las autoridades españolas en relación con la duplicación o el acondicionamiento de la carretera comarcal M-501 (Comunidad de Madrid). La Comisión considera que el Reino de España incumple, en relación con dichos proyectos, las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 85/337, en su versión original o modificada, y de la Directiva 92/43, interpretada por las sentencias del Tribunal de Justicia de 13 de enero de 2005 en el asunto C-117/03 y del 14 de septiembre de 2006 en el asunto C-244/05.

⁽¹⁾ DO L 175, p. 40 — EE 15/06, p. 9.
⁽²⁾ DO L 206, p. 7.

Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-565/08)

(2009/C 55/19)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: E. Traversa y L. Prete, agentes)

Demandada: República Italiana

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 43 CE y 49 CE, al haber establecido disposiciones que imponen a los abogados la obligación de respetar tarifas de honorarios máximas.
- Que se condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

La fijación de tarifas de honorarios máximas obligatorias para las actividades judiciales y extrajudiciales de los abogados constituye una restricción a la libertad de establecimiento con arreglo al artículo 43 CE, así como una restricción a la libre prestación de servicios con arreglo al artículo 49 CE. En efecto, una tarifa de honorarios máxima obligatoria que debe ser aplicada con independencia de la calidad del servicio prestado, del trabajo necesario para llevarlo a cabo y de los costes soportados para efectuarlo, puede hacer que el mercado italiano de servicios jurídicos no resulte atractivo para los profesionales extranjeros. En consecuencia, se desincentiva que los abogados establecidos en otros Estados miembros se establezcan en Italia o que presten en dicho país sus servicios con carácter temporal.

En primer lugar, porque el tener que adaptarse a un nuevo sistema de tarificación (muy complejo, además) implica costes adicionales que pueden obstaculizar el ejercicio de las libertades fundamentales reconocidas por el Tratado.

En segundo lugar, el límite máximo de las tarifas de honorarios representa un freno ulterior a la libre circulación de servicios jurídicos en el mercado interno, puesto que impide que la calidad de las actividades ejercidas por los abogados establecidos en Estados miembros distintos de Italia sea remunerada correctamente y, por consiguiente, disuadiendo a algunos abogados que demandan honorarios más altos que los establecidos por la normativa italiana en función de las características del mercado italiano, de la prestación de sus servicios en Italia con carácter temporal, o de su establecimiento en el referido Estado.

Por último, la rigidez del sistema de tarificación italiano impide al abogado (incluso al establecido en el extranjero) hacer ofertas *ad hoc* en situaciones y/o a clientes particulares. Por ejemplo, ofrecer un paquete de determinados servicios jurídicos a un precio fijo. O bien ofrecer un conjunto de servicios jurídicos prestados en diversos Estados miembros a una tarifa común. La legislación italiana puede, por tanto, implicar la pérdida de competitividad de abogados establecidos en el extranjero, porque les priva de técnicas de penetración eficaces en el mercado jurídico italiano.

Además, la medida controvertida no parece que sea idónea para alcanzar los objetivos de interés general indicados por las autoridades italianas, ni que sea la menos restrictiva a tal efecto. En particular, no parece que sea idónea para garantizar el acceso a la justicia a las personas con menos recursos, o para garantizar la tutela de los destinatarios de servicios jurídicos o garantizar el buen funcionamiento de la justicia. Tampoco parece que sea proporcionada, dado que existen otras medidas que resultan sensiblemente menos restrictivas para los abogados establecidos en el extranjero, e igual (o más) idóneas para conseguir los objetivos de tutela invocados por las autoridades italianas.